

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN



Ángel Durán

Un estado constitucional democrático lo es, cuando logra garantizar el respeto a la dignidad humana en forma permanente y que ante la mínima ofensa a los derechos humanos, todo su sistema se vuelca en su defensa, hasta asegurar la no repetición del acto agresor.



ÍNDICE

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.....	1
- <i>Antecedentes de la reparación integral a la víctima.....</i>	<i>2</i>
- <i>Objetivo de la Ley General de Víctimas.....</i>	<i>6</i>
- <i>Una conceptualización al margen de un estado constitucional democrático.....</i>	<i>9</i>
- <i>Artículo 74 de la Ley General de Víctimas.....</i>	<i>10</i>
- <i>Comentarios al artículo 75.....</i>	<i>29</i>
- <i>A manera de conclusión general del artículo.....</i>	<i>35</i>

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Las medidas de no repetición, que integró el legislador en la Ley General de Víctimas, como una garantía de reparación integral a la víctima del delito o por violación a sus derechos humanos, es sin duda, el mayor reto que tiene el estado mexicano, frente a la exigencia nacional, para que todas las autoridades del país eviten que las víctimas y la sociedad, vuelvan a ser de nueva cuenta víctimas del delito o de violación a sus derechos humanos.

Su práctica y uso, si bien es cierto que se encuentran en el derecho comparado, pero principalmente la relación que tienen con el estado mexicano, ha sido través de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente el estado mexicano, ha sentido los efectos de estas medidas, en todas las sentencias que le ha dictado en contra dicho tribunal internacional, al establecerse en ellas, varias medidas de no repetición, mismas que está obligado a cumplir, ya que le fueron impuestas, haciendo la declaración de responsabilidad internacional, por haber violentado los derechos humanos de las víctimas.

Hoy día todas las autoridades mexicanas en el ámbito de su competencia, a raíz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 sobre derechos humanos, deben en cada uno de sus actos, evitar que éstas (víctimas) sean revictimizadas; por ello, ante esta gran responsabilidad, el estado mexicano, debe de adoptar medidas eficaces para garantizarles que ya no se van a volver a repetir los actos violatorios de sus derechos.

En resumen, las medidas de no repetición, podrían traducirse simplemente, en la obligación que tiene el estado mexicano a través de todas sus autoridades, en, resarcir el daño de forma amplia a la víctima del delito o de violación a sus derechos humanos, pero a su vez, garantizarle a ella misma, que ya no se van a volver a repetir dichos actos y también extender esos efectos de garantía, a la sociedad; lo que significa, que bajo ninguna circunstancia se volverá a repetir el acto y para ello

es necesario que la autoridad competente establezca mecanismos eficaces para hacerlo efectivo; de no conseguirlo, traería la responsabilidad oficial que pudiera declarar un juez constitucional. (Hoy día todos los jueces mexicanos, sin importar su jerarquía, pero en el ámbito de su competencia, deben garantizar el respeto a los derechos humanos que se encuentran en la Constitución)

Antes de entrar el estudio y análisis de las medidas de no repetición en particular, abordaremos los antecedentes en nuestro país.

I. Antecedentes de la reparación integral a la víctima

Como preámbulo de estudio, en relación a los derechos de la víctima del delito y por violación a sus derechos humanos, el estado mexicano, cuenta con un largo historial al respecto, aunque su praxis ha sido más en el sistema penal que en resarcir daños a víctimas por violación a derechos humanos, sin embargo, no ha sido un sistema que realmente satisfaga en justicia donde a la víctima se le restituya integralmente en la violación de sus derechos y menos que garantice, a que ya no volverá a sufrir una repetición de actos o evitar le vuelvan a violar sus derechos humanos (no se han desarrollado eficazmente las garantías de no repetición).

El proceso penal es sin duda el que ha marcado la pauta, sobre el estudio y evolución de la victimología o los derechos de la víctima.¹

Nuestro país, ha tratado a lo largo de la historia, de garantizar la reparación del daño a la víctima del delito, de manera más preponderante, que por violación a derechos humanos; sin ignorar que las víctimas del delito también han sido afectados en su dignidad humana y en menor medida se ha avanzado en resarcir los daños en forma permanente sobre la protección de los derechos humanos, como medida integral, y casi nula la eficacia de medidas sobre las garantías de no repetición del acto transgresor.

¹ Luna Castro, José Nieves, los derechos de la víctima y su protección, en los sistemas penales contemporáneos mediante el juicio de amparo, México, Porrúa, 2009, pág. 65

En la evolución histórica de los derechos de la víctima en materia penal, se han caracterizado cuatro etapas; a) la venganza privada b) la representación institucional de la víctima c) la participación de la víctima junto a las instituciones en todo proceso y d) la participación preponderante de la víctima, como sujeto de decisión en la forma de cómo² garantizar la reparación integral y como medida de que no se vuelva a repetir el acto contra la víctima o de la sociedad.

Nuestro país ha hecho un gran esfuerzo legislativo, por crear normas que protejan los derechos de la víctima, así como instituciones públicas y privadas con el mismo fin; sin embargo todas ellas van encaminadas a las víctimas de delitos. A nivel internacional, sobre todo por parte de la Organización de Naciones Unidas, también ha emitido diversas reglas, resoluciones sobre la indemnización a las víctimas, principios y directrices que protege la violación a derechos humanos y también a víctimas de delito³.

Ahora bien, a principios del siglo XXI nuestro sistema de derecho constitucional, creó importantes reformas para garantizar a las víctimas de delitos y resarcirle el daño de forma integral (completa); colocando a ésta (víctimas) como pieza fundamental en la coadyuvancia de garantizarle el daño, en la que finalmente sienta que el estado le devuelve la tranquilidad y seguridad en su entorno familiar y social.

Sin duda, el derecho nacional ha recogido del derecho internacional de los derechos humanos (de reciente nacimiento pero efectiva forma de devolver a la víctima, los derechos que le han sido violentadas).⁴ La manera de garantizar en forma integral la reparación del daño y entre ellas, evitar que se siga repitiendo el acto violatorio de su dignidad humana.

² Ibidem, p. 545

³ Ibidem, p. 253

⁴ Carlos Fernández, de Casadevante Romaní, el derecho internacional de las víctimas, México, Porrúa, 2011, pág. 3

A nivel jurisdiccional, México tiene la imperiosa e ineludible responsabilidad, de empezar a garantizar bajo pena de responsabilidad judicial, la protección integral de los daños causados, por violación a las víctimas del delito y por violación a sus derechos humanos, en razón de la entrada en vigor de la reforma constitucional en derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; pero sobre todo, por haber sido condenado (el estado mexicano) a la responsabilidad internacional, por la violación a derechos humanos en varias sentencias, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en ellas se condena a nuestro país, a la reparación integral de los derechos de las víctimas, (en especial la obligación por parte del estado mexicano a no volver a repetir dichas práctica que originaron la responsabilidad internacional) que distan mucho, de cómo lo venía haciendo en más de un siglo nuestra judicatura; en estas condenas encontramos; la sentencia de Rosendo Radilla Pacheco⁵, CabreraGarcía y Montiel

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoRadillaPachecoVsEstadosUnidosMexicanos_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm

Flores⁶, Jorge Castañeda Gutman⁷, Rosendo Cantú y otras⁸, Fernández Ortega y otras⁹ y González y otras¹⁰.

Todas estas sentencias vienen a contribuir a la evolución y progreso de la forma, en como un tribunal internacional, obliga a nuestra judicatura, a garantizar a la víctima de manera integral la devolución de sus derechos conculcados; así como también, un cambio de fondo sobre la conceptualización y vigencia de una forma muy amplia de garantizar el respeto a la dignidad humana de la víctima; pero sobre todo, creando nuevas formas de resarcir el daño, tomando como referencia que toda autoridad, debe, evitar seguir cometiendo violaciones a derechos humanos de la persona; contribuyendo en todo acto a que ninguna autoridad y menos la judicial, reincidan en la violación a derechos humanos, bajo pena de responsabilidad oficial

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoCabreraGarciaMontielFloresVsMexico_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoCastaniedaGutmanvsEstadosUnidosMexicanos_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Cantú contra México, sentencia de 31 de agosto de 2010), (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_215_esp.pdf

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras ("campo algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*), <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/internacional/casos/4.pdf>

en contra del estado mexicano; el reto más importante que tiene la judicatura nacional, es garantizar las medidas de no repetición, desde el momento en que la autoridad conozca de la violación al derecho humano y prevenga la violación de los derechos de la sociedad en masa.

Ya he mencionado que la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, establece en el tercer párrafo del artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La ley a la que se refiere la última parte de dicho párrafo, es la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2013, actualmente en vigor, ésta, reglamentaria de dicho párrafo tercero del referido artículo 1º., 17 y 20 de nuestra carta magna; sin duda, la mencionada ley, un instrumento normativo muy importante, que viene a reivindicar los derechos de las víctimas en nuestro país y por supuesto a generar un reto importante de cambio conceptual que la judicatura y todo un sistema de justicia tiene que garantizarle a las víctimas del delito o por violación a derechos humanos.

II. Objetivo de la Ley General de Víctimas

Uno de los objetivos más importantes por los que se crea la Ley General de Víctimas es, poder reparar en forma integral sus derechos que le han sido vulnerados por el agresor.

El artículo 2 señala que el objeto de la Ley es:

- i. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los

Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

El artículo 5 señala, que todas las autoridades deben aplicar en su diseño de trabajo, bajo un principio con un enfoque transformador; buscando con ello que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, se esfuercen para cambiar los motivos que originaron la violación a los derechos de las víctimas del delito o víctimas por violación a derechos humanos; para ello es necesario la concurrencia de esfuerzos interinstitucionales en sinergia; sobre todo para revertir las causas que originan la violación de derechos.

El artículo 26 y 27 refieren que:

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido, como consecuencia del delito o hecho victimizante, que las ha afectado o por de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

El artículo 27 contempla como medidas de reparación integral a las medidas:

- a) De restitución
- b) De rehabilitación
- c) De compensación
- d) De satisfacción
- e) De no repetición

Este trabajo, tiene como finalidad únicamente enfocarse a la descripción de las medidas de no repetición, que debe garantizar en nuestro país, una autoridad en

el ámbito de su competencia; sobre todo, con el objetivo de que ya no se vuelva a violentar los derechos humanos de la víctima y también a coadyuvar para que tampoco la sociedad sufra de nueva cuenta de violación a sus derechos sociales.

Estas medidas de reparación integral, que toda autoridad mexicana debe tomar en cuenta hoy día, al resolver cada uno de los casos que cotidianamente lleva acabo de acuerdo su función, son trascendentes y novedosas; pero tienen como único fin, resarcir de manera completa y satisfactoria los daños ocasionados a la víctima.

Las medidas de no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas, no nos resultan tan familiares en nuestro sistema de justicia constitucional y menos en el ámbito jurisdiccional; sin embargo hoy que se ha puesto tanto énfasis en ver a fondo la igualdad con que se debe tratar a la víctima, debido que por muchos años no se le había respetado ese derecho; pero ahora, con este nuevo sistema de justicia que contiene la protección de la dignidad humana, la víctima y el acusado son sujetos del derecho a la tutela judicial efectiva en un sentido formal y materialmente igual; es por ello, que una vez demostrado ante una autoridad judicial el carácter de víctima por delito o por violación a derechos humanos, se le debe de resarcir integralmente todos sus derechos; entre ellos, evitar que vuelva a ser víctima del abuso de autoridad y en un contexto mayor, para evitar que le suceda a cualquier otra persona, también se debe evitar que ya no haya ninguna afectación a la sociedad, por el mismo hecho victimizante.

Sin duda es un avance significativo, muy importante y trascendente para la justicia constitucional mexicana y en especial para las víctimas del delito o de violación a derechos humanos, poniéndonos a la vanguardia de todos aquellos estados democráticos, que tienen su base en la protección de los derechos humanos, en su sistema constitucional.

La reparación integral, es propia de garantizarse por los órganos judiciales; tanto federal como local; es por ello que la judicatura mexicana tiene una gran responsabilidad y un reto importante frente a esta reforma y sobre todo con la

emisión de la Ley General de Víctimas, que le proporciona facultades extraordinarias para emigrar a un derecho más justo, pues toda aquella víctima del delito o de violación a derechos humanos, debe ser resarcida en forma inmediata, así como también evitar en el futuro vuelva hacer víctima de la misma conducta agresiva a sus derechos.

III. Una conceptualización al margen de un estado constitucional democrático

El mayor anhelo de un estado democrático, es lograr la consolidación de un sistema de justicia constitucional que haga respetar los derechos humanos de sus gobernados, para conseguirlo es necesario contar con un marco jurídico en sinergia, que hagan cumplir todos los propósitos y principios que marca el régimen constitucional y los compromisos internacionales sobre el respeto a la dignidad humana.

Asimismo, el sistema constitucional nacional, tiene que estar en armonía con el respeto a los derechos humanos y para lograrlo es necesario que entre otras medidas de reparación integral, que ya se han estudiado en los capítulos precedentes, se cuente con que todas las autoridades del estado, aseguren en cada acto de su función, la aplicación de las medidas de no repetición.

Para ello, es necesario definir ¿qué significan las medidas de no repetición? Como garantía fundamental que ocupa el Estado, para respetar a la víctima y a la sociedad, la consolidación de un estado constitucional democrático humanista.

Como ya se ha mencionado en capítulos precedentes, el estado mexicano el 10 de junio de 2011, publicó la reforma constitucional más importante del siglo, debido a que todo su sistema de justicia, incluyendo todas las autoridades del país, tienen que hacer respetar los derechos humanos que se encuentran en la Constitución y en los tratados internacionales, de los que el estado mexicano sea parte.

El objetivo de la Ley General de Víctimas, es reparar de manera integral a la víctima, por la violación a sus derechos humanos o por la violación a sus derechos cometidos por delito; dentro de esa integralidad se encuentra, que el estado le debe

garantizar, que ya no va volver a ser víctima en la violación de sus derechos y también llevar como fin, el garantizar a la sociedad que dichos actos violatorios ya no se volverán a repetir. Por ello es muy importante que el estado cumpla con las medidas de no repetición de manera permanente.

Ahora bien, empezaré a dar respuesta a la pregunta con la que empezamos este título; ¿qué significa la garantía de no repetición?

V. Artículo 74 de la Ley General de Víctimas Señala:

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

Comentarios

El artículo 74 de la Ley General de Víctimas establece, que las garantías de no repetición; son aquéllas que el estado adopta a fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, en contra de la sociedad; sin duda una definición muy amplia y con un gran compromiso para el estado mexicano, ya que ante la gran desigualdad, inseguridad, y los altos índices de corrupción e impunidad que laceran a la sociedad, hay una gran cantidad de violación a derechos humanos cometidos por delito y también por violación a derechos humanos en general, cometidos por la autoridad; luego entonces el compromiso por parte del estado mexicano a garantizar a sus gobernados que no se les volverá a violentar sus derechos humanos a través de medidas de no repetición, es extraordinaria y muy prometedora, que da lugar a reclamarse por cualquier afectado a través de los medios de control constitucional que existen en nuestro país, como el juicio de amparo; y que la autoridad judicial está obligada a hacer respetar a través de sentencias con efectos generales; en donde ya no nada más resolverá la controversia entre las partes, sino con características particulares y diferenciadoras dependiendo de la víctima, para evitar la repetición de la violación por la causa que le dio origen.

En ese sentido podríamos considerar como medidas de no repetición, a todas aquellas acciones positivas que debe emprender el estado, por conducto de todas sus instituciones públicas y privadas, con el fin de evitar cualquier violación a los derechos humanos.

Yuridia Saabedra en un trabajo académico (teoría de las reparaciones) en el curso de control difuso de convencionalidad, impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, año 2013-2014, ha dicho al respecto, que estas medidas “son de alcance general, es decir, tienen un efecto más allá del caso concreto, aunque estrictamente se derivan de éste, pues deben tener un nexo causal. Las garantías de no repetición tienen como propósito prevenir o evitar que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas no vuelvan a suceder.

El estado deberá adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones de sus derechos. Con ese fin, los estados deben emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales. Las garantías de no repetición consisten en reformas institucionales y en medidas de otra naturaleza que buscan evitar que las atrocidades vuelvan a cometerse, y con las cuales se promueve el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos y de los procesos democráticos, se Derogan leyes que contribuyen o autorizan las violaciones, se garantiza el control de las fuerzas armadas, de seguridad y de inteligencia, se procura el desmantelamiento de las fuerzas armadas paraestatales y la reintegración social de niños combatientes, entre otros beneficios. Señalado por Primi Rodrigo en el mismo curso de Control Convencional.

Por lo anterior, es que consideró que las medidas de no repetición, que tienen su origen constitucional en el párrafo tercero del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se encuentran como un mecanismo de

reparación integral por la violación a derechos humanos a la víctima, la Ley General de Víctimas, representa un gran avance significativo para nuestro sistema jurídico constitucional; sin duda sólo hace falta que a nivel federal y local, se creen las normas secundarias, para que los operadores jurídicos y la sociedad en general, empiecen a utilizarlas, pero sobre todo, empezar a revertir las graves consecuencias que trae la vulneración en masa de los derechos humanos.

El estado constitucional moderno, busca introducir a su sistema normativo, esta nueva forma del pensamiento jurídico, introduciendo la teoría de la reparación, como un medio eficaz, para eficientar el respeto a la dignidad humana; anhelo que viene exigiendo la sociedad en forma permanente, y así lograr también acercarnos a la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, cuya plataforma fundamental es el respeto a los derechos humanos en sentido amplio.

Dentro de las medidas de no repetición que contempla la Ley General de Víctimas encontramos lo siguiente:

Artículo 74...

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad

Comentario

Lo que significa, que el estado debe garantizar que todas las autoridades civiles y de seguridad, lleven a cabo su función de manera adecuada, que tenga como característica fundamental el respeto a la dignidad humana y en particular, garantizar que ningún acto violatorio de derechos humanos pueda volver a ser llevado a cabo en contra de quien ha sido víctima o de la sociedad en general.

Como control efectivo se debe entender, todas aquellas acciones institucionales que se deben adoptar y garantizar para evitar que suceda aún por omisión la violación a los derechos humanos o negarle a la sociedad una garantía de respeto a la dignidad de sus habitantes; toda política pública debe estar enfocada, a que las autoridades civiles de nuestro país tengan como resultado de su función, única y exclusivamente el respeto a los derechos humanos.

Ninguna acción de autoridad civil o de seguridad puede ser legítima, si su actuar no se encamina a la protección del derecho de la sociedad; por ello es muy

importante que el operador jurídico mexicano, parta de una premisa fiable al resolver el acto sometido su jurisdicción, pensando en cómo proteger el derecho humano sometido a su competencia; incluso analizando si la ley, le permite garantizar el buen ejercicio del derecho humano, pues de no ser así, entonces tendrá que hacerla a un lado y optar por otra que sí le garantice un control efectivo del respeto a la dignidad de la persona.

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

Comentario

Otra de las obligaciones fundamentales que tiene el estado mexicano, es que tanto los órganos legislativos y los aplicadores de la ley, deben hacer respetar el control convencional, en cada una de sus actos, dotar de contenido a nuestro régimen jurídico interno, para que los órganos de justicia (jueces) protejan los derechos humanos, que se encuentran en los tratados internacionales, en los que el estado mexicano sea parte.

Sin duda nuestro país tiene un reto fundamental en este sentido, pues el legislador le ha impuesto el deber de garantizar todos los derechos humanos a las víctimas del delito y de violación a derechos humanos, que se encuentran en la legislación internacional; pero sobre todo, obliga a la judicatura a tener una nueva perspectiva de estudio sobre los derechos humanos que se encuentran en normas internacionales, la jurisprudencia, pactos, convenciones, en las que nuestro país ha adoptado como obligación, sobre todo tomando en cuenta que México es parte de la Organización de Naciones Unidas y esta institución ha emitido una gran cantidad de reglas haciendo respetar los derechos humanos.

De ahí que nuestro país, tendrá en un corto plazo, cambiar algunos criterios emitidos por nuestra propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contradicen la jurisprudencia internacional; sobre todo a raíz de la contradicción de tesis 293/2011, discutida en el mes de octubre de 2013, donde se estableció que cuando exista una prohibición expresa en la Constitución, su interpretación será tomada en cuenta a la Constitución y no al tratado internacional; esta práctica de criterios evidencia una

falta de compromiso al respeto de los derechos humanos que se encuentran en los tratados internacionales, y contradice por supuesto lo que señaló el legislador en esta fracción de la ley general de víctimas; por ejemplo el arraigo.

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

Comentario

También uno de los compromisos que tiene México, es fortalecer el sistema de justicia, entre ellos al poder judicial, tanto federal como estatal, a través de la autonomía e independencia de la judicatura, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios de jurisprudencia en este sentido y ahora la Ley General de Víctimas, obliga a todas las autoridades del país y entre ellas a los tres poderes, a garantizar a la sociedad la independencia del poder judicial, con un solo propósito; de garantizar un sistema de justicia apto para hacer respetar los derechos humanos de toda persona.

Dentro del sistema que tenemos en nuestro país se han creado instituciones como los consejos de judicatura, con el fin de lograr garantizar la autonomía e independencia de los integrantes del poder judicial, sin embargo todavía existen muchos estados de la república mexicana, en donde no existe una institución que se encargue de hacer respetar los derechos de los integrantes de este importante poder, y genera bastantes problemas al interior.

Sin embargo, el legislador nacional ha establecido en la Ley General de Víctimas la ineludible responsabilidad del estado mexicano, que se fortalezca el poder judicial, independizarlo de manera inmediata de los otros dos poderes, y si un acto de autoridad del poder judicial violenta derechos humanos, una sentencia de un juez constitucional podría establecer como medidas de no repetición, condenar a la judicatura, a que se implementen mecanismos eficaces para que en lo subsecuente, no vuelva a repetirse la violación a derechos humanos o evitar que se lesione a la sociedad por estar integrado un poder judicial con personas que no garanticen el otorgar justicia a la sociedad.

Otro de los mecanismos importantes que se debe tomar en cuenta y que de inmediato debe ser abordado como medida de no repetición, es garantizar el

servicio civil de carrera, para los integrantes de los poderes judiciales y erradicar las prácticas de quienes ingresan al mismo, no sean personas aptas para desarrollar esa función; solamente personas honestas, capaces y técnicas, así como con experiencia, conocimiento y destreza en el respeto derechos humanos, reúnen el requisito fundamental para integrar un órgano de justicia; pero a su vez, ya estando en el interior, la judicatura debe garantizar a su personal, la capacitación constante para que éste, pueda permanecer y ascender libremente conforme el esfuerzo y a las reglas establecidas en la ley, sin que nadie más lo sustituya; el fortalecimiento del poder judicial, depende del mecanismo que se emplee para integrarlo; si éste falla, entonces se corre el riesgo de no estarle garantizando a la sociedad, contar con un poder judicial que responda las expectativas que requiere la sociedad y que consiste en tener jueces capaces y técnicos en la materia, con sentido humanista y de respeto a la dignidad humana.

El poder judicial, es un pilar fundamental de los estados democráticos, sin duda éstos, cuando no cuentan con un poder judicial fortalecido, la justicia que se imparte el interior del estado, está fallando a la sociedad.

Otro de los problemas que más ha aquejado al poder judicial de los estados y que lo convierte en constante violador de derechos humanos, sobre todo al de tutela judicial efectiva, es que en la gran mayoría de los procesos, no se resuelven dentro del plazo que establece la ley; me parece que se tiene que cambiar la estructura y la forma de cómo se desarrollan los procesos judiciales, el que tienen actualmente está anquilosado, fue diseñado para resolver casos particulares y de uno a uno, pero ahora un solo tribunal resolvió más de 3000 expedientes al año, (en entidades pequeñas como Colima) casos totalmente diferentes, imposible para resolver en justicia y bien analizados por un juez, humanamente es prácticamente imposible; lo que se debe reflexionar es un mecanismo diferente de justiciabilidad de tribunales jurisdiccionales, hacerlos colegiados y sobre todo, fortalecer el precedente judicial, para que la discusión sobre la controversia permita en todos los demás casos similares decidir en el mismo sentido y también un mecanismo diferente para su discusión utilizando la tecnología, la transparencia, pero sobre todo la unión de criterios compuestos, por un avance significativo y progresista, protector de la

dignidad humana, dictados y emitidos dentro del plazo que establece la ley justa; porque todo acto de autoridad realizado en proceso o en sentencia, que se emita fuera de los plazos, es violatoria del derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución mexicana, y que trae como consecuencia, que un juez no podría bajo ninguna circunstancia volver a emitir una sentencia fuera de plazo, pues de lo contrario estaría violentando constantemente el mismo derecho humano; totalmente inadmisibles bajo la tutela de la reparación integral de los derechos humanos y entre ellos las medidas de no repetición; es por ello, que se debe fortalecer el poder judicial con un sentido humanista y pensando, en cómo garantizar ampliamente los derechos humanos de quienes acuden a la justicia.

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

Comentario

La sanción más drástica que impone esta normativa, es que todos aquellos Dirigentes políticos que hayan violentado derechos humanos, de manera intencional y que hayan ocasionado graves violaciones a la dignidad humana, no podrán participar o cuando menos se limitará su participación, en las instituciones públicas de nuestro país, la razón es suficientemente válida, ya que tomando en cuenta los antecedentes de la calidad y capacidad de nuestros políticos, es preciso y necesario, evitar que puedan repetir la misma conducta; esta es una característica fundamental que se toma en cuenta en todos los estados democráticos, pues cualquier persona de poder, que está acostumbrado a violentar de manera grave la dignidad humana, puede volver a reincidir, y es por ello, que en todo sistema democrático como el de México, no se debe permitir que esto siga sucediendo.

Esta medida resulta, una de las mejores herramientas para disuadir a todos aquellos que teniendo el poder, se vean tentados, a que impunemente violenten la dignidad humana, que generalmente va en contra de la sociedad; genera una sensación de impotencia, al ver que los dirigentes políticos no respetan la ley; sin embargo como

medida de no repetición el legislador está ordenando, que quienes estén bajo este supuesto, no ocupen puestos públicos en el gobierno.

La participación de los políticos en este sentido, para no poder participar en instituciones públicas, es a través de diversas modalidades; como puede ser la instigación, la planeación u ordenar hacerlo; estos actos tan reprobables que muchas de las ocasiones se niegan en público, pasan en la realidad, pero no tenemos un mecanismo eficaz que puede combatir este flagelo que tanto daña la sociedad; otros países invierten grandes cantidades de dinero para investigar el origen de delitos electorales, que generalmente laceran enormemente a la sociedad y atentan contra un sistema democrático; sin embargo estamos empezando por el camino correcto, al establecer en la Ley General de Víctimas, la obligación por parte del estado mexicano, de investigar a fondo, cualquier participación de los dirigentes políticos, en la violación a los derechos humanos, tanto de personas, como de la sociedad y en caso de demostrarse, no podrán participar en puestos públicos de gobierno.

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

Comentario

En el mismo sentido que la fracción anterior, todo militar o agente de inteligencia que provenga de fuerzas de seguridad pública que hayan violentado de manera grave derechos humanos, también correrán la misma suerte, de limitar su participación en puestos públicos del gobierno.

De manera grave significa, que se atenten contra la dignidad humana y más cuando reincidan dolosamente, totalmente entendible, al igual que la dirigencia política, los mandos de fuerzas públicas a quienes se les ha acusado durante décadas por ser quienes más violentan los derechos humanos, no deben seguir ocupando cargos públicos en este sentido, debido a la falta de oficio y técnica por el respeto a la dignidad humana.

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

Comentario

Un aspecto muy importante, que contiene la Ley General de Víctimas, es cuidar que los profesionales del derecho, la salud y la información tengan una garantía al desempeño en su trabajo, sin peligro alguno, el estado, tiene la obligación de proteger esta actividad, sobre todo porque su función es sumamente importante y trascendente para el desarrollo del sistema democrático como el nuestro; y si no se cuentan con estas garantías, entonces, las bases del sistema de justicia no están garantizadas.

Una de las medidas más eficaces para proteger a los profesionales del derecho, a la salud y a la información, es también establecer políticas públicas a fin generar en la sociedad el respeto a la labor de trabajo que hacen estos profesionales, asimismo el mecanismo de protección inmediata, asistencia eficaz en caso de que se encuentren en riesgo es la utilización de protocolos de investigación eficiente, en caso de algún atentado en contra de ellos, ya sea física, por amenazas o por cualquier otro medio que intente intimidar en el ejercicio profesional de sus actividades.

La persecución, investigación, y seguimiento a los procesos que denuncien los profesionales del derecho, la salud y la información hasta encontrar a los responsables y llevarlos a la justicia; así como también garantizarles la seguridad jurídica y en todo sentido a este grupo vulnerable por parte del estado es muy importante.

Como medida de prevención, el fortalecimiento de los colegios y asociaciones de los profesionales del derecho, la medicina y quienes se dedican a los medios de información, a través de reglas específicas, que generen la autonomía e independencia, así como también el apoyo institucional del estado, para fomentar la unión, trabajo en equipo y apoyo del gremio.

Medidas eficaces por parte del estado mexicano, para el esclarecimiento de los hechos, en donde se vean involucrados, como víctimas de la violación a sus derechos, específicamente encontrar la verdad que ocasionó la causa de victimización.

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

Comentario

En nuestro país, la profesión y actividad de quienes defienden los derechos humanos, es una de las más riesgosas del mundo, es por ello que el estado mexicano, debe dar máxima protección a todos aquellos que en el ejercicio, se dedican a defender la dignidad humana.

En el mes de octubre de 2013, el estado mexicano recibió 188 recomendaciones de los miembros del Consejo de Derechos Humanos (CDH) de las Naciones Unidas; contra 93 que había recibido en el año 2009; entre las que le recomendaron el fortalecimiento en la protección de los derechos de los periodistas y defensores de derechos humanos; obligación que el estado mexicano analizará en el primer cuatrimestre de 2014 para informar al Consejo de Derechos Humanos qué medidas adoptará en cuanto a este compromiso.

Al igual que otras carreras quienes ejercen esta profesión y que sufren de violación a sus derechos en el ejercicio de su trabajo son los defensores de derechos humanos, necesitan estar protegidos por parte del estado, a través de políticas públicas, de garantías eficaces, protección eficiente para evitar que se han privados de sus derechos más elementales en el ejercicio del cuidado y protección de la dignidad humana.

En el manual de seguridad y protección para los defensores de derechos humanos, publicado por la Fundación Internacional para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, se establece “Que Está claro que la responsabilidad principal de la protección de los defensores de derechos humanos recae en los gobiernos, tal y como está establecido en la Declaración sobre Defensores de las Naciones Unidas”

En La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos señala en sus artículos:

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

La jurisprudencia en el sistema interamericano, específicamente la establecida en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Párrafo 87 Colombia 2008; señala que “La protección de la importancia del papel de los defensores de derechos humanos es fundamental para el Estado, de derechos está ligado a protección de importancia del papel de defensores, Cumplir deber de crear condiciones, Los defensores de derechos humanos cumplen un papel importante en las sociedades democráticas”; En el Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, Párrafo 124, Venezuela, 2012 dijo “124. Por otra parte la Corte ha establecido que, en determinados contextos, la labor que realizan los defensores de derechos humanos puede colocarlos en una situación especial de vulnerabilidad, frente a lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar su derecho a la vida, libertad personal e integridad personal [73]. En este sentido, ha enfatizado que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención, siendo que el cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho [74]. Asimismo, ha señalado [75] que este compromiso con la protección de los defensores de derechos humanos ha sido reconocido por la Organización de los Estados Americanos[76], así como en diversos instrumentos internacionales[77].”

Los anteriores instrumentos y jurisprudencia internacional, obliga al estado mexicano a redoblar esfuerzos y con voluntad política a la protección de todos los derechos humanos de los defensores de los derechos de la persona; a través de mecanismos efectivos y eficientes que los convierta en personas libres y sin riesgo de ejercer su profesión y que tanto necesita hoy nuestro país.

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

Comentario

La mejor forma para conocer, defender, proteger y garantizar los derechos humanos, es a través del estudio permanente de su real significado, donde se encuentran y también la forma de cómo se pueden garantizar; es por ello que todas las autoridades que tengan que ver con el sistema educativo de nuestro país, en todos los niveles, deben integrar dentro de sus planes de estudio, capítulos específicos sobre el respeto a los derechos humanos; entre ellas específicamente las instituciones educativas de nivel superior y más las universidades y facultades de derecho, incluir dentro de su currícula, todo sistema educativo con base en la protección de la dignidad de la persona.

La UNESCO ayuda constantemente a todo estado miembro, a que introduzcan políticas públicas en las escuelas sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos; éstas ayudan a estudiantes y profesores, a entender fácilmente los principios básicos que tienen que respetar y los deberes que cumplir en cuanto a derechos humanos se refieren.

Hoy día todos los estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, tienen como obligación principal fomentar el respeto a los derechos humanos a través de la educación, como un mecanismo permanente en su enseñanza y como políticas públicas en todos los niveles del respeto a la dignidad humana.

Por otra parte, es indispensable que todos los funcionarios que integran los órganos del poder público, se capaciten en cuanto al significado y protección de los derechos humanos, toda vez que la función que desarrollan consiste en la ineludible responsabilidad de respetar los derechos de la persona, y más aún las fuerzas de seguridad pública en las que por obvias razones en el ejercicio de su trabajo se encuentran al borde constantemente de violentar derechos; es por ello que la capacitación en esta materia, es sumamente primordial.

El artículo 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre señala que: “El objetivo de la educación, es el pleno desarrollo de la persona humana y el fortalecimiento al respeto a los derechos humanos, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y grupos étnicos.”

Por ello como medida de no repetición, el estado tiene que garantizar, a todo ser humano el derecho a la educación, especialmente la educación de los derechos humanos; que lo conozca todo individuo y más aún, quienes detentan el poder; ya que solamente así, quien los conocen, están en la plena posibilidad de respetarlos; la ignorancia de ellos, provoca la violación de derechos del ser humano, aún por omisión; es así que, toda autoridad está obligada a combatir la ignorancia del conocimiento y derechos humanos, por lo tanto, toda autoridad debe tener como mecanismo de progreso en la protección de la dignidad humana, integrar como método de avance, en el respeto de derechos humanos, e introducir la capacitación permanente y prioritaria del respeto a los derechos humanos a través del sistema de educación, en sentido general y también dirigiendo políticas públicas hacia la sociedad, así como los órganos del poder público en especial a los órganos legislativos.

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

Comentario

La promoción de los derechos humanos, es la mejor forma para evitar que estos se violenten, a través de políticas públicas en todos los niveles, así como también a través de la creación, publicaciones respeto de códigos de ética, que deben implementar todas las autoridades en nuestro país, que no existe ninguna institución pública sin contar con este tipo de instrumentos sobre el comportamiento, dirección y fomento de la función ética de cualquier funcionario, independientemente del nivel en que se encuentre; así como también trabajar de manera interoperable y con un sentido de protección amplio en el respeto a la dignidad humana; así como la

observancia y respeto de los derechos humanos que se encuentran en tratados internacionales, firmados por el estado mexicano; independientemente a qué institución pública o privada pertenezcan.

Los códigos de ética, contienen reglas morales del deber ser; toda autoridad debe asumir como código de ética la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Se debe fomentar a todo servidor o funcionario público, cumpla con los deberes de ética en el desempeño de su cargo; sobre todo analizando con detalle los resultados de cada una de las acciones que lleva acabo la autoridad, pues éstos dependen de la consecuencia que se vaya llevando a cabo en cada una de las actuaciones; no tener un control sobre lo que está desarrollando con cada uno de los servidores públicos, se corre el riesgo de violentar derechos humanos; por ello, uno de los compromisos más importantes que tiene el estado mexicano, es lograr persuadir a todo su sistema gubernativo y en especial a las universidades y facultades de derecho, a trabajar sobre un método de educación con base en el respeto estricto a los códigos de ética y moral.

El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, emitido por el alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979 señala:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

De lo que se observa que todo encargado de hacer cumplir la ley, tiene el deber moral y ético de respetar todos los valores y principios que como persona tiene para hacer respetar los derechos humanos en el ámbito de su función; como medida de no repetición, la autoridad que conozca de la violación a un derecho humano o

simple y sencillamente para prevenir, podrá pedir a todos los funcionarios públicos se capaciten e introduzcan dentro de sus instituciones la implementación de códigos de ética, cuyo fin, tiene que ver con la preparación constante del sentir filosófico de los derechos del hombre y que se respetan fácilmente con el entendimiento racional de hacer respetar los derechos naturales y positivizados, pues recurriendo a la reflexión de la ética y la moral que se encuentran en los códigos se logra mitigar cualquier abuso que provocaría una violación a derechos, de quienes carecen de seguir actuando ante la ausencia de normas morales.

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

Comentario

También crear en todas las instituciones de justicia, métodos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación y la mediación, propuestas por las propias víctimas, sobre todo con el objetivo de reparar de manera integral el daño, resolver las controversias entre partes y garantizar de manera amplia la no repetición de los actos que dieron origen a la violación al derecho humano.

Cuando la controversia se soluciona a propuesta de las partes, el resultado final tiende a ser de buena forma la conclusión de un litigio sin agravio entre ellas, pues realmente se busca quitar las causas que lo originaron; si se logra conseguir a través de la fuerza de la intención psíquica de las partes el deseo de ya no continuar un conflicto y si ellas mismas, proponen su conclusión, quedan más conformes en la solución de la controversia.

Sin embargo es necesario que los estados establezcan en su legislación dichas instituciones que solucionen las controversias entre partes; o cuando menos que faciliten la mediación o conciliación; a través de personas capacitadas y certificadas para coadyuvar en la conclusión del conflicto antes de entrar a juicio.

Asimismo los estados deben prevenir cualquier intento de violación a derechos humanos, porque la jurisprudencia interamericana, ha establecido que los estados parte pueden ser declarados con responsabilidad internacional por la violación a derechos humanos, aunque éste, no haya participado directamente en los actos vejatorios; si quien los ha llevado, lo ha hecho impunemente, pero sí con la

complacencia de omisión de acciones preventivas por parte del estado; en el caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia donde la Corte Interamericana condenó a la responsabilidad internacional debido a que el estado consintió, no previno el poderío de paramilitares que finalmente fueron ellos quienes cometieron las atrocidades en contra de la población; la responsabilidad le devino a raíz de la omisión de no prevenir y vigilar tales actos de estos grupos por violación y por no cumplir sus obligaciones de prevenir las violaciones y proteger los derechos humanos.

El estado mismo, puede evitar que en un futuro se convierta un conflicto social; a través de la prevención y vigilancia, acotando cualquier intento de brote social, cometido a través de la carencia de otorgar los mínimos básicos que protegen la dignidad de la persona en una sociedad con necesidades básicas de subsistencia. Como medidas de no repetición el estado mismo y la judicatura en especial, deben garantizar a la sociedad cada una en el ámbito de su función, la construcción tanto de políticas públicas por parte del primero y la orden del segundo para que las haga, las vigile y las aplique con un objetivo de resultado positivo; como método de disuasión de conflictos sociales y como consecuencia de violación a derechos humanos en particular.

Muy importante es establecer como medida de no repetición, instituciones públicas de prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, antes de que nazcan y satisfacer las necesidades sociales para evitar el brote de conflictos, dichos mecanismos deben llevar a cabo una tarea efectiva, producto del análisis elaborado eficazmente y con la intención de satisfacer las necesidades básicas de la población, hacer respetar los derechos humanos que establecen los tratados, convenciones y protocolos que a firmado el estado mexicano; todo ello traerá como consecuencia que no surjan conflictos sociales y no se violenten derechos humanos en masa; porque cuando se descuida el interés de la sociedad, la violación en cascada, es el resultado que el estado posteriormente tendrá que enfrentar y le costará mucho, así como también el sufrimiento del individuo en lo particular.

De ello también se debe ocupar la judicatura, al dictar sus sentencias al establecer cómo obligación por parte del estado, contar con políticas públicas que satisfagan

las necesidades mínimas y básicas del ser humano, esto como medidas de reparación integral de no repetición a quien solicita la solución de conflictos y también como medio eficaz para evitarle a la sociedad un daño posterior.

Nuestro sistema de justicia actualmente no está acostumbrado emitir este tipo de sentencias con efectos amplios, pero poco a poco tendrá que irse acostumbrando, sobre todo los jueces y abogados en particular a tener una visión más amplia sobre cómo coadyuvar para la prevención y cumplimiento a través del principio de sinergia interinstitucional a la solución y prevención de la violación a derechos humanos.

El artículo 1º. Párrafo tercero de nuestra carta magna, establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Lo que trae como consecuencia la ineludible responsabilidad de cualquier autoridad a llevar a cabo su función que debe tomar medidas eficaces para la prevención de cualquier violación a derechos humanos, incluyendo medidas de atención actuales, con una perspectiva de evitar en el futuro haya brotes de violencia social; todo ello se logra cumpliendo con las obligaciones que tiene el Estado mexicano de respetar los derechos humanos de cada individuo; obligación que le deviene de los pactos contraídos a nivel internacional y al que está obligado a respetar.

La corte europea de derechos humanos, Opuz contra Turquía, demanda número 33401/02 del 9 de junio de 2009, estableció en el párrafo: “78. La Declaración de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1993), en su artículo 4(c), insta a los Estados a “[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” 79. En el tercer informe, del 20 de enero de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (E/CN. violencia contra la mujer 4/2006/61), la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujeres considero que hay una norma del derecho internacional consuetudinario

que “obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

En la tesis aislada 1ª. XVIII/2012, del semanario judicial de la Federación, del mes de junio 2012, libro IX página 257, cuyo texto es: “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA”.... “Dentro de lo que señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que señala la ley, lo cual conlleva que todas las autoridades actúen atendiendo todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio del derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, las cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquellos.”

La prevención es una obligación que tiene el estado mexicano de llevar a cabo en todo momento, para evitar la violación a derechos humanos en el futuro, sus mecanismos deben ser apropiados y eficaces para evitarlo, de lo contrario, el estado mismo empezará a recibir las consecuencias por la omisión en la prevención por violación a derechos humanos.

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Comentario

Sin duda, el estado mexicano es, a través del poder legislativo, quien crea la norma por obligación natural, tiene que llevar a cabo una revisión general, sobre la legislación vigente; y cambie todas aquellas que no favorezcan la protección de la dignidad humana; tomando en cuenta los derechos humanos que se encuentran en el ámbito internacional y que por obligación del estado mexicano tiene que respetar.

En el artículo tercero, del decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas publicada en el D.O.F. del 3 de mayo de 2013 señala

“TERCERO.- Todas las autoridades, de los distintos órdenes de gobierno, relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, deberán adecuar su normatividad interna para efectos del cumplimiento del Artículo Noveno Transitorio de la ley vigente.”

Lo anterior significa que todas las legislaturas estatales, incluyendo al Congreso de la Unión, deben adecuar su normativa interna sin dilación alguna conforme a los mínimos exigidos en la Ley General de Víctimas; hemos pasado de una legislatura legalista o formalista, a congresos humanistas, todos sus normas deberán tener un sentido de protección a la dignidad humana y como consecuencia el respeto a los derechos del individuo.

La judicatura debe estar al pendiente de tan importante reforma de la Constitución, por lo que respecta derechos humanos y la recién entrada en vigor de la Ley General de Víctimas, pues si el legislador no cumple con la adecuación de la legislación a esta ley General, el juez, debe hacer una interpretación directa tanto de la Ley como de la Constitución, para proteger los derechos humanos de la víctima; y establecer en la sentencia definitiva, medidas de no repetición obligando a la legislatura a que no exista omisión legislativa respecto al cumplimiento y orden que le ha dado el Congreso de la Unión a los órganos legislativos, tanto federal como estatal, a la adecuación del régimen jurídico interno; pues también la omisión legislativa provoca la violación a derechos humanos.

Si los órganos legislativos no legislan, ocasiona que los individuos no tengan las herramientas jurídicas necesarias para solicitar la protección de la dignidad humana, a su vez también a la judicatura se le complica más llevar a cabo su función, por no tener las normas necesarias para hacer respetar el derecho humano y tiene que empezar hacer una interpretación directa a la Constitución o a la convención, firmada por el estado mexicano para hacer cumplir el derecho humano; lo recomendable es, que el órgano legislativo que es la autoridad por esencia, quien debe respetar y hacer respetar los derechos humanos, emite la ley conforme a los parámetros básicos del respeto a la dignidad humana.

En la tesis aislada número I.4º.A.23 K (10ª.) De la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 10ª época, registro 2005197 pública del viernes 13 de diciembre de 2013, página 1198 se establece que la OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN.

Todo ello ha traído como consecuencia que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, ha establecido que ni siquiera la falta de ley es excusa para que el juez no pueda garantizar el respeto a los derechos humanos; por ello es muy importante que el legislador transite hacia un sector de obligación humanista y empiece a revisar todo el sistema normativo para adecuarlo a este nuevo paradigma de derecho constitucional que hoy tenemos y que consisten el respeto de la dignidad humana.

El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación por parte de los estados miembro, a respetar los derechos humanos que se encuentran en la convención, sin discriminación alguna; el artículo 2 de la misma convención, establece la obligación de que si no se han hecho las adecuaciones legislativas para respetar los referidos derechos humanos contemplados en el artículo primogénito de la convención, los estados se comprometen a tomar las medidas necesarias para que conforme a su estructura se hagan respetar los derechos que ahí se encuentran; y es ahí donde el juez constitucional tiene el privilegio de garantizar el derecho humano a la víctima aún ante la ausencia de ley.

VI. Comentarios al artículo 75

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

Para ello es importante analizar con detalle el artículo 75 de la Ley General de Víctimas; en la que específicamente nos lleva a la ineludible obligación que tiene el juez por la autoridad para establecer en caso de tener conocimiento de la violación a derechos humanos de la contraparte, emitir una orden de supervisión para que el agresor o probable agresor en caso de encontrarse en proceso, no vaya seguir

abusando de la víctima; esto cobra relevancia sobre todo con el contenido del tercer párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo texto sintetizado establece, que la autoridad debe prevenir la violación al derecho humano; lo que significa que dicha prevención la debe tomar toda autoridad en el ámbito de su competencia, es decir, que esté conociendo del asunto y se dé cuenta que el agresor puede violentar los derechos de las víctimas, ante ello inmediatamente debe emitir una medida eficaz para evitar que suceda y esto es, el estado por conducto de la autoridad, debe mantener vigilancia de que la víctima no sea blanco fácil de su agresor; la supervisión, puede ser de diferentes formas, pero el juez como autoridad tiene que tomar todas las medidas necesarias para dar protección a la víctima y cuidar su integridad física y moral.

La autoridad judicial del siglo XXI, tiene retos importantes que tomar en cuenta al momento de conocer la violación a derechos humanos de la víctima; entre ellos, deben tomar medidas inmediatas, eficientes y oportunos para evitar que se siga vulnerando la dignidad de la persona; en nuestros días todavía, observamos que la autoridad judicial en ocasiones al radicar una demanda cuando mucho concede medidas provisionales, que generalmente vienen en las leyes procesales únicamente para suspender los efectos de algún acto que lesiona los derechos de la contraparte; sin embargo, a raíz de la publicación de la Ley General de Víctimas, los jueces están obligados a tomar medidas eficaces para suspender de inmediato la violación a derechos humanos tanto de la víctima como de la sociedad.

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

Otra de las medidas que puede tomar la autoridad para evitar que la agresor afecte de nueva cuenta la víctima, es prohibirle al infractor residir en determinado lugar o que se le acerque; siempre y cuando represente un peligro para ésta última; esta medida resulta ser eficiente sobre todo por la tranquilidad emocional y de seguridad personal del ofendido; en delitos del orden familiar o víctimas del delito de la privación ilegal de la libertad, como secuestro, tentativa de homicidio y otros que laceran gravemente los sentimientos de la víctima; así como los delitos de abuso

sexual, violación, lesiones y otros en donde las heridas al ofendido resultan muy traumáticas; es por ello que el juez en la sentencia que emita o las medidas provisionales en caso de encontrarse un proceso, debe tomar muy en cuenta la protección general que debe tomar, para que la víctima no vuelva ser motivo de daño a sus derechos humanos.

Artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la circulación y residencia. La jurisprudencia al respecto dice:

1. Derecho de circulación y residencia. Alcance general

Esta Corte ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Asimismo, el Tribunal ha coincidido con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27, el cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, inter alia, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar (Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134).

Aunque también se ha establecido en resoluciones del Comité de Derechos Humanos, que de acuerdo a las circunstancias concretas, en atención al derecho de la víctima a que no vuelva ser motivo de victimización por parte del agresor, puede obligarlo a que no resida en determinado lugar; siempre y cuando represente un peligro para el ofendido; con esta medida de no repetición se busca proteger en un sentido integral y amplio el derecho de la víctima a gozar de tranquilidad y armonía sin estar en la zozobra de pensar que su agresor pueda volver a lastimarla.

III. **Caución de no ofender;**

Comentario

También el órgano de justicia, puede fijar al agresor una fianza o caución para evitar reincidir en el ofendido la conducta delictiva o violatoria de derechos humanos; en algunas ocasiones observamos la sentencia de los órganos de justicia que establecen como pena al infractor y en favor del ofendido dicha caución; ante todas estas circunstancias el órgano de justicia debe tomar en cuenta medidas eficaces y eficientes para evitar que la agresor vuelva a tener la mínima tentación de agredir a su víctima.

Dicha medida debe estar concatenada con otras que hagan efectiva la disuasión del agresor hacia la víctima; sin embargo el estado tiene que garantizar plenamente a ésta, que no se llevará a cabo ninguna afectación a su persona; a su vez también protegerá el derecho de la sociedad para que el infractor no vuelva a repetir los mismos actos en contra de otra persona o la sociedad; si bien es cierto que estas medidas, buscan en primera instancia evitar que la víctima vuelva hacer presa fácil por el agresor, también tienen un sentido de educación en el respeto de la dignidad humana de cualquier otro ente de la sociedad; ese es el reto más importante del estado mexicano y que tiene que garantizar ampliamente a toda la población.

El concepto de ofensa consiste en cualquier acto de molestia que el agresor pueda ocasionar directamente, a sus sentimientos o emociones de la víctima; pudiendo ser por cualquier forma, ya sea física, verbal o cualquier otra acción que le provoque una sujeción de miedo, sentimiento o alteración en su psique; el juez o la autoridad que conozca de dichos actos debe inmediatamente suspenderlos y garantizarle leve víctima que no volverá a suceder.

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

Comentario

Una de las medidas más importantes que hoy día se observan en los países latinoamericanos, como por ejemplo Colombia, Argentina y en especial tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias que emite, ordena entre las medidas de no repetición, la obligación por parte de las autoridades responsables, al estado mismo

que ha violentado derechos humanos, la obligación de asistir a cursos de capacitación sobre el entendimiento y respeto de los derechos humanos, así como también a todo el personal administrativo que en ella laboren y a comprometerse que en el futuro, no vuelva a ser agresor de los mismos; pues las autoridades que normalmente violentan la dignidad humana a través de la actuación de sus funcionarios, generalmente es por ignorancia, porque desconocen el derecho humano y la forma de garantizarlo; es por ello que esta medida tomada por las instituciones de justicia, tanto nacional como internacional ha tenido gran éxito y se sigue llevando a cabo, pues de esta manera se está transformando el sistema de justicia de los países, que mantienen esta medida como forma de evitar que se vuelvan a repetir los actos violatorios de derechos de la dignidad de la persona.

La capacitación hacia quienes detentan el poder, es la herramienta más importante sobre la que se debe trabajar, sobre todo tomando en cuenta que ellos están actuando sobre el respeto a la dignidad de la persona, sin embargo si desconocen cuáles son los derechos de ésta y de la sociedad en general constantemente estará violentando los derechos humanos; un país o una comunidad educada en el respeto de la dignidad de la persona a través de la enseñanza del derecho internacional de los derechos humanos, es más justo en su actuar y por ello, los tribunales jurisdiccionales, sobre todos los interamericanos, al declarar la responsabilidad internacional de un estado, generalmente establecen como medida de no repetición, la capacitación permanente sobre el conocimiento, prácticas y garantía de los derechos humanos.

En este sentido el estado mexicano representado por sus funcionarios, específicamente las autoridades judiciales, tienen una gran responsabilidad para emitir en sus resoluciones, un contenido más protector de la dignidad de la persona, entre ellas deberán contemplar las medidas de no repetición, como podría ser la capacitación de todos aquellos funcionarios que han violado derechos humanos de la víctima, así como también de las instituciones o cuerpos de seguridad pública, policías, ministerios públicos y autoridades administrativas que de alguna manera se relacionan con el sistema de seguridad estatal o nacional, a las que tanto se ha

conocido que violentan derechos humanos, sobre todo, ellas son a las que tanto las autoridades jurisdiccionales al emitir sus resoluciones, deberán ordenar la capacitación de los cuerpos de seguridad, así como de las autoridades administrativas que constantemente están trabajando sobre la protección y respeto de los derechos humanos de las personas.

- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Comentario

Es muy común también que a través del influjo de bebidas embriagantes, se cometan delitos; los jueces penales, agentes del ministerio público y todas aquellas autoridades del ámbito penal que tengan conocimiento de que una persona bajo el influjo del alcohol haya cometido algún delito, como medida de no repetición establecerá en la sentencia, la obligación que tiene el condenado a asistir a cursos de desintoxicación o deshabitación, cuando exista una relación entre el estado de gravedad con la que se encontraba el agresor en el momento de afectar el derecho de la víctima; en este caso la sentencia deberá relacionar los efectos con la causa que originó la conducta del sujeto.

La anterior circunstancias es muy importante, pues si tomamos en cuenta que el ser humano bajo su más estricta responsabilidad y entendiendo, y que bajo los efectos de un estado de embriaguez, no se puede conducir por ejemplo un vehículo, el manejo de armas o responsabilizarse de manera consciente sobre determinadas obligaciones que debe llevar a cabo sobre el cuidado de la dignidad de la persona; en caso de cometer algún delito bajo la influencia de alguna intoxicación consciente, es muy conveniente que la autoridad judicial ligue como pena al acusado o condenado a que asista a cursos de capacitación sobre la desintoxicación que originó la participación en un hecho delictivo, esto sucede mucho con personas que se drogan y que bajo su influencia cometen algún ilícito en agravio de cualquier otro ser humano.

A manera de conclusión general del artículo

Las anteriores determinaciones que contempla la Ley General de Víctimas en el artículo 75, son solamente base mínima que puede tomar el juez, en el momento de dictar la sentencia definitiva, como medidas de no repetición, así como también medidas que puede tomar de manera provisional, desde el preciso momento en que tiene conocimiento sobre la violación del derecho humano a la víctima; sin duda pues, la autoridad judicial cuenta con mejores herramientas para evitar que las circunstancias que ocasionaron a la víctima y que ha sufrido un daño en sus derechos constitucionales, lo vuelvan a afectar, así como también la propia autoridad podrá garantizarle a la sociedad, que aquella persona o institución o autoridad que violentan derechos humanos, ya no lo siga haciendo, si lo hace el agresor tendría que ser condenado a ya no integrar los órganos del estado y menos formar parte en cuerpos de seguridad o dirigentes de partidos políticos; porque las medidas y consecuencias que le pueden originar, es simple y sencillamente un acto que el juez puede evitar.

El órgano judicial o cualquier otra autoridad que esté conociendo de la violación a derechos humanos, puede tomar cualquier medida para resarcir el daño de la víctima, sobre todo para evitar que vuelva a ser revictimizado, las enumeradas en la disposición antes señaladas, solamente es una base mínima, pero hoy día el juez tiene vasta facultad para tomar en cuenta cualquier medida eficaz y eficiente para suspender de inmediato la violación a los derechos humanos de la persona o a la sociedad; y si estas medidas no son tomadas en cuenta de manera responsable, oportuna y eficiente en favor de la víctima y de la sociedad, el estado podría ser declarado responsable de la misma, porque el funcionario que lo representa no la toman cuenta.

El concepto de medida eficaz consiste en la adecuada determinación del órgano judicial o de la autoridad para evitar que se siga violentando el derecho humano de la persona o de la sociedad; de no llevarse a cabo, se estaría infringiendo de manera irresponsable por parte de éste y acarreándole serios problemas al estado, debido a la irresponsabilidad oficial de su representante.

Comentarios al artículo 76

Garantía de supervisión de la autoridad

Artículo 76. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

Comentario

Otro aspecto muy importante que debe tomar en cuenta toda autoridad es cómo garantizar las medidas de no repetición.

Esta disposición legal, es una medida sumamente importante para la víctima, ya que la autoridad judicial y administrativa establecerán en la sentencia, que mientras esté purgando con la pena y cuando la violación provenga de la comisión de algún delito, el sentenciado no vaya causar algún daño a la víctima y esto se logra a través de una supervisión permanente, a través de personal especializado ordenado por el juez en la sentencia, través de políticas administrativas dirigidas, a vigilar el comportamiento de los que hayan egresado de centros penitenciarios, y que no vayan a afectar a las víctimas.

La protección que se les otorga, es con la finalidad de que el estado representado por las instituciones administrativas de ejecución de penas, establezcan una constante correlación entre los efectos de la sentencia y la vigilancia que deben observar durante todo el tiempo que se esté cumpliendo con la ejecución de la pena.

Es conocido que cuando un reo se encuentra compurgando una pena que le ha impuesto el juez, ante la comprobación de algún delito, éste pueda salir con anticipación, previo el acreditamiento de cierto comportamiento al interior de la prisión, obteniendo su libertad; sin embargo la misma sentencia y la autoridad administrativa encargada de ejecutarla, estarán al pendiente, para evitar que se vaya a causar un daño a la víctima, o que simple y sencillamente puede representar un peligro para ésta o para la sociedad.

De acuerdo al estudio que se realice de manera objetiva y con un sentido humanista, si no se garantiza la seguridad de la víctima o de la sociedad, no se debe decretar la libertad.

Garantía de no ofender

Artículo 77. El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

Comentario

Otra medida muy importante que el juez debe tomar en cuenta en la sentencia definitiva que dicte, es establecer una garantía de no ofender; esta consiste en la imposición como pena al sentenciado, la obligación de respetar los derechos de la víctima, y ese respeto consiste en evitar bajo cualquier circunstancia; molestarla, buscarla con sentido intimidatorio, incomodarla o hacerla y sentir insegura, incluyendo a su familia y a sus bienes; lo que indica que los efectos de una sentencia definitiva van más allá de la temporalidad en la que se emite, pues a decir de la Ley General de Víctimas, el juez tiene una enorme obligación de cumplir tanto en la etapa de ejecución de sentencia como en un tiempo después de dictado de la resolución judicial.

El sentenciado se hará acreedor a lo doble de la multa que se haya impuesto en la sentencia definitiva, de demostrarse que ha molestado la víctima, a sus familiares o sus bienes, y de encontrarse en etapa de cumplimiento de la pena será reingresado nueva cuenta al centro penitenciario.

La medida de no repetición de no ofender, es tan importante porque tiene como fin comprometer al sentenciado a que bajo ninguna circunstancia debe interferir en el desarrollo normal de las actividades de la víctima, la autoridad estará al pendiente de que no se ocasione ningún acto tendiente a sentirse ofendido de nuevamente pues de no conseguirse se estaría revictimizando.

Por supuesto que la víctima del delito o de violación a derechos humanos tendrá que estar siendo notificado de los efectos de la sentencia, en cuanto esta garantía se refiere, pues de existir cualquier acto de molestia por parte del sentenciado, la víctima está legitimada para denunciar tal acto y en su oportunidad también tener derecho al cobro de la multa que se le imponga al agresor, así como también a solicitar medidas adecuadas para evitar nuevos actos violatorios de sus derechos.

Sin duda una garantía de gran trascendencia, pues fortalece los derechos de la víctima y sobre todo el empoderamiento para hacer valer su derecho con la fuerza del estado y cualquier autoridad en el ámbito de su competencia, tiene que entrar de inmediato proteger los derechos de las víctimas de delito o de violación a sus derechos humanos.

La capacitación como método de no reincidencia o deshabituación

Artículo 78. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.

Comentario

Otra medida interesante, es la que establece el artículo 78 de la Ley General de Víctimas, que establece la obligación del juez al dictar sentencia definitiva al sentenciado cuando éste es condenado por haber cometido un delito en contra de la víctima o ha violentado sus derechos humanos, a través del influjo o abuso de sustancias alcohólicas, tóxicas o psicotrópicas, en ese caso como medida de no repetición, se ordenará por parte del juez en la sentencia definitiva, condenar al sentenciado a que reciba cursos de desintoxicación, sobre todo para disuadir que

de nueva cuenta recaiga en el consumo de sustancias y de no provocar que el sujeto delinca nuevamente y violente los derechos humanos de la víctima.

Estas medidas de no repetición son muy importantes sobre todo para resguardar los derechos de la víctima y de la sociedad en general, dichas medidas son de vital trascendencia, pues debido al objetivo que persiguen, y que consiste en que no se vuelva a violentar el derecho humano o que el agresor no afecte a ningún otro ser de la sociedad, las autoridades y en especial los órganos jurisdiccionales al dictar las medidas judiciales correspondientes, deben analizarlo en un sentido amplio para evitar que en el futuro se vuelvan a violentar sus derechos humanos.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

“Un estado constitucional democrático lo es, cuando logra garantizar el respeto a la dignidad humana en forma permanente y que ante la mínima ofensa a los derechos humanos, todo su sistema se vuelca en su defensa, hasta asegurar la no repetición del acto agresor.”

Ángel Durán

Ex Magistrado numerario; actualmente Magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima; Postulante de Asesores Jurídicos Corporativo S.C. Dr. En derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado; Mtro. en Derecho de la Empresa por la Universidad Panamericana campus Guadalajara y Licenciado en derecho por la Universidad de Colima.

Introducción

Las medidas de no repetición, que integró el legislador en la Ley General de Víctimas, como una garantía de reparación integral a la víctima del delito o por violación a sus derechos humanos, es sin duda, el mayor reto que tiene el estado mexicano, frente a la exigencia nacional, para que todas las autoridades del país eviten que las víctimas y la sociedad, vuelvan a ser de nueva cuenta víctimas del delito o de violación a sus derechos humanos.

Su práctica y uso, si bien es cierto que se encuentran en el derecho comparado, pero principalmente la relación que tienen con el estado mexicano, ha sido través de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente el estado mexicano, ha sentido los efectos de estas medidas, en todas las sentencias que le ha dictado en contra dicho tribunal internacional.

